

Universidad Católica de Cuyo
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Sede San Luis
Contador Público



Trabajo Final de Carrera

***“El Consenso Fiscal y la Posición del Gobierno
de la Provincia de San Luis”***

Autor: Havelka, José Agustín

Director: C.P.N Novillo, Raúl Antonio

San Luis, Diciembre 2020



PÁGINA DE EVALUACIÓN

Universidad: Universidad Católica de Cuyo

Facultad: Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Lugar: Sede San Luis

Carrera: Contador Público

Trabajo final de carrera: “El Consenso Fiscal y la Posición del Gobierno de la Provincia de San Luis”

Autor: Havelka, José Agustín

Matrícula: 9179

Fecha: San Luis, Diciembre 2020

Resultado de la evaluación:

RESUMEN

En esta investigación, se estudia el Consenso Fiscal firmado por el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, analizando los compromisos comunes, los asumidos por el Gobierno Nacional y los asumidos por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se presta total consideración a dos cláusulas del Consenso Fiscal. La primera, relacionada con la eliminación de tratamientos diferenciales en los Impuestos Provinciales; la segunda, vinculada a los procesos judiciales que afecta a todas las provincias, ya que se abstienen de iniciar procesos judiciales y desistir de los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.

Finalmente, se analizará la postura del Gobierno de la Provincia de San Luis de no adherirse a este Pacto y como se encuentra en comparación con el resto de las provincias que si lo firmaron.

ABSTRACT

In this research, the Fiscal Consensus signed by the National State, the Provinces and the Autonomous City of Buenos Aires is studied, analyzing the common commitments, those assumed by the National Government and those assumed by the Provinces and the Autonomous City of Buenos Aires.

Full consideration is given to two clauses of the Fiscal Consensus. The first, related to the elimination of differential treatments in Provincial Taxes; the second, linked to the judicial processes that affect all the provinces, since they abstain from initiating judicial processes and desist from those already initiated, related to the Federal Tax Co-participation regime, specific allocation of resources and transfer of competences, services or functions, due to events prior to the entry into force of this Consensus.

Finally, the position of the Government of the Province of San Luis of not adhering to this Pact will be analyzed and how it is compared to the rest of the provinces that did sign it.



ÍNDICE

1.	AGRADECIMIENTOS	6
2.	INTRODUCCIÓN	7
2.1.	Fundamentación.....	7
2.2.	Hipótesis.....	7
2.3.	Objetivos Generales y Específicos	7
2.4.	Metodología a utilizar	8
2.5.	Aportes de la investigación y/o contribución al conocimiento	8
2.6.	Breve descripción de la estructura de la Tesis	9
3.	MARCO TEÓRICO.....	10
3.1.	Definición.....	10
3.2.	Reglas fiscales	10
3.3.	La regulación de las finanzas intergubernamentales	12
3.4.	Antecedentes de la coordinación fiscal entre los distintos niveles de gobierno en Argentina 14	
3.4.A.	Análisis del Pacto Fiscal I	14
3.4.B.	Análisis del Pacto Fiscal II:	17
3.5.	La aplicación de las Reglas Fiscales en Argentina.....	18
3.5.A.	Ley 25.152 de Solvencia Fiscal (Agosto, 1999):.....	18
3.5.B.	Compromiso Federal de 1999 (ratificado por la Ley 25.235) y Compromiso Federal de 2000 (ratificado por la Ley 25.400)	18
3.5.C.	Ley 25.453 de déficit cero (Julio, 2001).....	19
3.5.D.	Acuerdo Nación Provincias sobre la Relación Financiera y bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Febrero, 2002), ratificado por la Ley 25.570..	19
3.5.E.	Programas de Asistencia Financiera.....	20
3.5.F.	Ley 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (Agosto, 2004):	20
3.6.	Contexto del Consenso Fiscal de noviembre del 2017	22
4.	DESARROLLO.....	25



4.1.	Disposiciones del Consenso Fiscal.....	25
4.1.A.	Compromisos comunes:	25
4.1.B.	Compromisos asumidos por el Estado Nacional:.....	27
4.1.C.	Compromisos asumidos por las provincias y la CABA:	28
4.1.D.	Plazo supletorio de cumplimiento:.....	29
4.1.E.	Suspensión de plazos del Pacto Fiscal II:	29
4.1.F.	Implementación:	29
4.2.	Análisis del Pacto Fiscal III	30
4.3.	Consecuencias del acuerdo.....	31
4.4.	Fallo de la Suprema Corte de Justicia respecto a los procesos judiciales iniciados por el Gobierno de la Provincia de San Luis	34
4.5.	El Consenso Fiscal en la actualidad.....	36
4.6.	Postura de San Luis frente al endeudamiento en moneda extranjera	37
5.	CONCLUSIONES Y APORTES	39
6.	BIBLIOGRAFÍA	40
7.	ANEXOS.....	43
7.1.	Anexo I: “Pacto Fiscal I”	43
7.2.	Anexo 2: “Pacto Fiscal II”	48
7.3.	Anexo 3: “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”	55
7.4.	Anexo 4: “Consenso Fiscal”:	67



1. AGRADECIMIENTOS

.. A mis padres por haberme apoyado en toda la carrera.

.. A mi novia por haber sido la mejor compañera que pude tener, tanto en la carrera como en la vida.

.. A mi hija por alegrar mis días.

.. A mi Director por guiarme en esta última etapa.

EL CONSENSO FISCAL Y LA POSICIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

2. INTRODUCCIÓN

2.1. Fundamentación

El 16 de noviembre de 2017, el Gobierno Federal firmó un nuevo pacto fiscal con las provincias. Hubo 23, de los 24 distritos sub nacionales, que adhirieron al acuerdo. Solo la provincia de San Luis no lo firmó.

Se considera importante hacer un estudio sobre las razones por las que la provincia de San Luis no se adhirió y mantuvo su postura desde el primer momento, conociendo que dicho pacto introduce cambios en la política fiscal de las provincias y trata reclamos históricos y disputas entre distintos niveles de Gobierno en Argentina.

Este trabajo puede ser una herramienta útil para que todos los ciudadanos de la provincia de San Luis, sin tener en cuenta su postura partidaria política, entiendan porqué el gobernador de la provincia no firmó.

2.2. Hipótesis

La hipótesis es la proposición de que un hecho determinado causará un efecto desconocido hasta el momento. Tanto causa como efecto deben estar relacionados de alguna forma lógica, y surgir de unos antecedentes previos.

La investigación del presente trabajo, no busca probar algo, por lo que no necesita desarrollar una hipótesis. Como se explicará en el punto siguiente, se trata de una investigación descriptiva (sin necesidad de hipótesis) que busca describir la realidad de una situación, identificando las relaciones existentes, estudiando y analizando, para obtener resultados significativos que puedan contribuir al conocimiento.

2.3. Objetivos Generales y Específicos

I. Objetivo General:

Analizar la posición asumida por el Gobierno de la Provincia de San Luis en el Consenso Fiscal celebrado por el Gobierno Nacional, las provincias y la CABA, el 16 de noviembre de 2017.

II. Objetivos Específicos:

- Analizar las consecuencias para las Provincias del nuevo pacto fiscal.
- Describir la cláusula del Consenso Fiscal relacionada con los procesos judiciales.

2.4. Metodología a utilizar

Se llevará a cabo una INVESTIGACIÓN de tipo DESCRIPTIVA, ya que es la que se utiliza para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretende analizar. En este sentido, el presente trabajo buscará explorar y presentar las características del contexto del Consenso Fiscal celebrado en el año 2017, definirlo y analizar los hechos y los procesos que se involucran, obteniendo un detalle de los aspectos positivos y negativos del mismo.

Debido a la metodología utilizada, también posee características de una INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL, ya que se realizará a partir de la consulta de libros, documentos, leyes y reglamentaciones. Si bien no incluye un trabajo de campo directo, la investigación se verá complementada con la incorporación de datos oficiales, obtenidos en el Boletín oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de San Luis, en los diarios de mayor circulación a nivel Provincial y Nacional, y trabajos de investigación de especialistas en esta temática, los cuales han brindado datos actualizados. Esto nos permite respaldar el estudio descriptivo, sin limitarlo.

Se trabajará con datos secundarios, entendidos por tales a las investigaciones producidas por otras personas o instituciones.

2.5. Aportes de la investigación y/o contribución al conocimiento

Esta investigación es de suma importancia para todos los ciudadanos de la provincia de San Luis, y específicamente para los profesionales del campo de las Ciencias Económicas, ya que nos permitirá conocer y comprender la postura del Gobierno Provincial, al decidir no firmar el Consenso Fiscal que obligaba a las provincias, a CABA y a Nación, a cumplir una serie de condiciones, compromisos y plazos, que no eran considerados favorables para la provincia.

En este sentido, se aportarán explicaciones de las diferentes situaciones económicas, financieras y judiciales de las partes implicadas, para que todo ciudadano pueda informarse de las decisiones que se tomaron y toman actualmente en nuestro país, ya que son de interés general y así, tener una opinión crítica al estar informado sobre dicho tema.

2.6. Breve descripción de la estructura de la Tesis

En primer lugar, se presentará el Marco Teórico, en el cual se expondrán y analizarán conceptualizaciones y antecedentes vinculados al problema planteado, así se proporcionará una visión de dónde se sitúa el planteamiento propuesto.

En segundo lugar, se analizarán las disposiciones y compromisos del Consenso Fiscal del 17 de Noviembre de 2017.

En tercer lugar, se analizará la posición asumida por el Gobierno de la Provincia de San Luis, las consecuencias para las provincias del nuevo pacto fiscal, la cláusula del Consenso Fiscal relacionada con los procesos judiciales y el fallo de la Suprema Corte de Justicia respecto a procesos judiciales iniciados por el Gobierno puntano.

Por último, se presentarán las siete conclusiones y los aportes finales que se pudieron construir, al analizar el contexto, las causas y las consecuencias del Consenso Fiscal.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. Definición

Los diferentes problemas económicos y el nuevo contexto de globalización, dan lugar a profundos cambios en las estrategias de desarrollo de cada país, llevando a promover reformas económicas compatibles con los nuevos escenarios económicos. En consecuencia, la reorientación del desarrollo ha girado en torno a la revisión del rol asignado al Estado. Éste, cumple entre sus funciones, las de: intervenir y mejorar la situación de equidad (o a reducir las desigualdades desmedidas) a través de políticas públicas; ser participe en la definición de estrategias internacionales a fin de proveer bienes públicos globales; intervenir en los sectores económicos más sensibles para cerrar las brechas de productividad; y ser planificador y gestor de la estrategia de desarrollo. Estas obligaciones, se reflejan en el Contrato Social, del que derivan los principios éticos que deben orientar el diseño de las instituciones básicas de una sociedad.

Este Contrato, se materializa a través del Pacto Fiscal, conocido como *“Acuerdo que determina la estructura y nivel impositivo y la asignación del gasto”* (Basombrío, M. 2009). Dado que se trata de un pacto, uno de los elementos indispensables para su conformación y sostenibilidad es la confianza mutua entre los dos niveles de gobierno: Nación y Provincias. Como señala Basombrío (2009), *“el contenido del Pacto debe necesariamente guardar armonía con los fines contemplados en el Contrato para que éste no pierda concreción y aquél, legitimidad”*. Todos estos acuerdos fueron celebrados entre los titulares de los poderes ejecutivos tanto de la nación como de cada una de las provincias que integran la federación argentina.

Además, debe comprenderse la relación que existe entre el Contrato Social y el Pacto Fiscal: *“mientras que el Contrato versa sobre las reglas y fines de la convivencia social, el Pacto lo hace sobre los medios que las posibilitan, los cuales no sólo son escasos, sino que, además, deben atender a la complejidad que reviste el funcionamiento de un sistema económico (Basombrío, 2009)”*.

3.2. Reglas fiscales

Las reglas de política fiscal se han ido integrando como parte de la política económica de los países en desarrollo y desarrollados durante los 90s. Las mismas, limitan el accionar discrecional de los gobiernos en materia de gasto y endeudamiento a los efectos de lograr, principalmente, un marco de estabilidad macroeconómica. Comúnmente se han considerado

como un instrumento necesario para maximizar el bienestar social, lograr metas de estabilización, equidad distributiva y eficiencia en la asignación. No obstante, la responsabilidad fiscal es un concepto amplio que se puede aplicar por medio de reglas o de una política discrecional que priorice prudencia en la gestión de la política fiscal. Su adopción puede ser formal cuando explícitamente se realiza una enmienda a la constitución, se sanciona una norma jurídica o una disposición administrativa; o bien implícita como un contrato social cuando un Estado tradicionalmente mantiene sus cuentas en equilibrio.

Sus orígenes pueden ser diversos: en un país unitario, el Gobierno central puede imponerlas a los niveles inferiores de gobierno; los ciudadanos pueden imponérselas a los funcionarios políticos; las generaciones pasadas a las futuras; un gobierno a sí mismo o mediante un pacto fiscal entre Gobiernos sub nacionales. Cabe remarcar que los compromisos de disciplina fiscal establecen no solo responsabilidades a los futuros gobernantes, sino también coordinación entre los Gobiernos nacionales y sub nacionales. Su denominador común, es que todas persiguen mejorar el ámbito fiscal, mientras que su principal diferenciación surge a partir de que las reglas pueden implementarse bajo consenso o unilateralmente.

Las reglas fiscales pueden agruparse en tres grandes grupos:

- a) De procedimiento presupuestario y contabilidad: instauran metodologías para los procesos de formulación y decisión de la política fiscal, específicamente las condiciones del diseño, ejecución, registración y evaluación del presupuesto.
- b) De transparencia y difusión de información: disponen los requerimientos y mecanismos periódicos y desagregados para la publicación de informes fiscales, planillas, cierres de ejercicio.
- c) Las numéricas: representan un indicador analítico de desempeño fiscal, tales como el déficit presupuestario del gobierno, los préstamos, la deuda, el crecimiento del gasto o la participación de las erogaciones en personal.

Por otra parte, la aplicación de las reglas a nivel nacional se puede realizar de dos maneras:

- Autónoma: la iniciativa de establecer reglas proviene de los propios gobiernos sub nacionales de manera voluntaria.
- Coordinada: el gobierno nacional es el que establece y supervisa las reglas que deben cumplir todos los gobiernos sub nacionales de manera uniforme. Se sostiene que ésta se aplica, en gran medida, cuando se necesita lograr un ajuste fiscal significativo y duradero que abarque a todo el gobierno general (Argentina).

Es importante agregar que los programas de ajuste fiscal a nivel sub nacional, en algunos casos, están ligados a límites y controles sobre el endeudamiento. Aún en los países donde la mayor parte de la deuda pública está concentrada en el gobierno central, puede ser necesario

reforzar los controles al endeudamiento de los gobiernos sub nacionales, para asegurarse que la restricción fiscal a nivel central, no se contrarreste con el debilitamiento de la posición fiscal de los niveles inferiores de gobierno. Conforme al enfoque de Ter-Minassian (1997), los métodos de control del endeudamiento sub nacional se dividen en cuatro grandes grupos:

- a) La disciplina del mercado: establece la asignación del crédito en base a la información y las señales que da el mercado.
- b) El método cooperativo de formulación de controles al endeudamiento: determina que el límite al endeudamiento de los gobiernos sub nacionales se determina entre el gobierno federal y los niveles inferiores de gobierno a partir de las metas de déficit global y las estimaciones de ingresos y gastos del ejercicio.
- c) Basado en normas legales o constitucionales: limita el nivel absoluto de la deuda, permite endeudamiento solo para proyectos de inversión, limita la carga de los servicios de la deuda a cierto nivel de los ingresos y prohíbe el financiamiento por medio del banco central o los provinciales, entre otras cosas.
- d) Aplicado por el gobierno central: consiste en fijar límites anuales al endeudamiento global de las jurisdicciones, y autorizar individualmente las operaciones de préstamo y/o la centralización de todos los empréstitos públicos.

Antes de definir el mecanismo de control del endeudamiento sub nacional hay que considerar la historia del país, el poder relativo de los distintos niveles de gobierno, las condiciones macroeconómicas, fiscales y el estado de desarrollo de los mercados financieros. Cada modelo presenta ventajas y desventajas, y será más o menos apropiado dependiendo de las circunstancias de un país en particular, que también puede variar en el tiempo. No obstante, se sugiere que las proyecciones utilizadas para el control sean ajustadas a la realidad y preferentemente conservadoras. Para el caso argentino, la Ley de Responsabilidad Fiscal (se analizará posteriormente) dispuso que todo nuevo endeudamiento y/o cesión de garantías deba ser aprobado por el Ministerio de Economía de la Nación, aunque para ciertas operaciones se requiere también de la intervención del Banco Central y de la Jefatura de Gabinete de Ministros (Melamud, A. D., 2010).

3.3. La regulación de las finanzas intergubernamentales

El ordenamiento jurídico argentino, desde su organización constitucional y legislativa, establece facultades y restricciones hacia los niveles sub nacionales de gobierno en lo que respecta a los recursos de financiamiento. Siguiendo la postura de Bazza, A. (2020), el conocimiento de esas restricciones, permiten identificar la importancia que tienen las

transferencias coparticipables en el financiamiento provincial y son absolutas cuando se trata de la política monetaria. Luego de la reforma constitucional de 1994, se flexibiliza la política financiera con la incorporación del artículo 124, el cual permite el endeudamiento externo. Sin embargo, con la sanción de la Ley de Responsabilidad Fiscal, se detallaron reglas numéricas que limitan el endeudamiento provincial y prohíbe a las provincias emitir títulos sustitutos de la moneda de curso legal. Dicha ley se suspende en el año 2009 debido a la crisis nacional y se recupera su vigencia en el año 2017, cuando se firma el Consenso Fiscal. En consecuencia, los gobiernos provinciales tienen mayores atribuciones respecto a la política fiscal, sobre todo en los recursos tributarios. Igualmente, la recaudación de impuestos por parte de cada provincia es menor respecto a las transferencias nacionales.

“La adherencia de nuestro país a un sistema coparticipable hace que la mecánica del régimen se estructure con la figura de una ley-convenio, que sanciona el Congreso de la Nación y que, para su aplicación efectiva en las provincias, debe ser adherida por cada legislatura provincial. En función de esta mecánica, las provincias adhieren, por un lado, el derecho de participar en la distribución de los tributos nacionales; por otro lado, asumen por sí y por las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones, la obligación de no sancionar impuestos locales análogos a los coparticipados, salvo excepciones planteadas en la ley de coparticipación”¹. Dicha ley, garantiza a las provincias una disponibilidad permanente de fondos que reciben sin los condicionamientos.

En Argentina, el régimen de coparticipación surge en el año 1935 y luego de varias modificaciones sigue vigente bajo las regulaciones de la Ley n° 23.548/1988. Adquirió un rango constitucional en el inciso 2° del artículo 75. Sin embargo, sólo se establecieron principios generales, permitiendo la sanción de diferentes leyes y convenios que se explicarán en los puntos siguientes del presente estudio.

Por otro lado, existen las transferencias presupuestarias realizadas por el Estado Nacional para promover objetivos políticos en diferentes territorios del país. Están sujetas al Tesoro Nacional y no dependen de los impuestos coparticipables.

La Ley de Coparticipación sufre una importante modificación en los años ochenta, cuando se sustituye la recaudación proveniente de las Contribuciones Patronales para la Seguridad Social y Viviendas y otros tributos por la mayor recaudación del Impuesto al Valor Agregado. A su vez, para asegurar que los gastos del gobierno en materia de Seguridad Social y Viviendas sigan desenvolviéndose adecuadamente, se estableció un mecanismo automático de aporte a los

¹Bazza, A. “*Finanzas Públicas Intergubernamentales. Análisis de la Teoría Monetaria Moderna (TMM) para considerar los principales problemas del caso argentino*”, Revista Estado y Políticas Públicas. Año VIII, Núm. 14, 203-228, 2020

mismos conocido como pre-coparticipación, el cual afectaba los fondos provenientes de la recaudación impositiva del Régimen de Coparticipación Federal. Por otro lado, el Gobierno Nacional delegó funciones a los Gobiernos Sub Nacionales, como salud, educación, servicios públicos, lo que afectó las finanzas provinciales.

Este esquema, llevó a la firma de los pactos fiscales I y II, detallados en el punto siguiente del presente trabajo.

3.4. Antecedentes de la coordinación fiscal entre los distintos niveles de gobierno en Argentina

3.4.A. Análisis del Pacto Fiscal I

El primer Consenso Fiscal fue sancionado el 2 de septiembre de 1992 y promulgado el 17 de septiembre de 1992, bajo la Ley n° 24.130 (Ver [Anexo I: “Pacto Fiscal I”.](#)), la cual ratificó el acuerdo entre el gobierno nacional y las provincias.

“Carlos Menem, presidente de Argentina, había recurrido a préstamos otorgados por el Banco Mundial, destinados a privatizaciones y reforma de estados por la crisis económica de América Latina. En este contexto, las negociaciones llevadas a cabo entre gobierno nacional y las provincias se circunscribieron a buscar medidas que evitaran la profundización de la crisis y el colapso fiscal.

En 1991 el gobierno nacional había impulsado una reforma tributaria nacional que se caracterizó por: (a) la transferencia de servicios a las provincias sin contrapartida financiera; (b) las “pre-coparticipaciones” y (c) la limitación del poder tributario de los gobiernos provinciales y municipales (Porto 2003:52). Esta reforma, parte de la Reforma del Estado, la cual busca cambiar la dinámica de las relaciones intergubernamentales Nación-Provincias, fundamentalmente en lo que respecta a materia fiscal y tributaria. En lo que respecta al régimen de coparticipación (Ley N° 23.548) las modificaciones importaron: a) La incorporación de un nuevo actor en el sistema de reparto: el sistema previsional (a través del Pacto Fiscal I); b) La modificación de la distribución primaria: al transferirse a las provincias los sistemas de salud y educación, sin los correspondientes fondos para hacer frente a estos nuevos gastos, por lo que las provincias debían costearlo con el porcentaje que según la Ley N° 23.548 le correspondía a cada una de ellas.

Hacia 1992, el gobierno nacional había implementado gran parte de su plan de convertibilidad, se habían iniciado los procesos de descentralización y de privatizaciones de las más importantes empresas del Estado; el próximo paso a seguir sería la reforma en materia

fiscal y financiera. Dado el esquema (constitucional y contractual) del régimen tributario argentino, resultaba necesaria una acción conjunta con las provincias. El Estado Nacional necesitaba un compromiso por parte de las provincias en orden a reducir el gasto público e implementar políticas de ajuste similares a las realizadas en el nivel nacional. En compromisos previos con las provincias, el gobierno nacional se había hecho cargo del sistema previsional, hasta entonces competencia compartida con las provincias. Sin embargo, a medida que corría el tiempo, el gobierno nacional fue incapaz de solventar dicho servicio con recursos propios. De allí que el principal objetivo a alcanzar en el nuevo pacto fiscal sería hacerlas parte del mantenimiento de dicho régimen previsional.

Dicho Pacto, autorizó al Poder Ejecutivo nacional (a partir del 1° de septiembre de 1992) la detracción de los siguientes montos de la masa coparticipable: (a) 15 % para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y (b) una suma fija de \$ 43.800.000 mensuales para ser distribuida entre los estados suscriptores con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales. Con esto, el financiamiento de la previsión social sería entre la Nación y las provincias. Por otro lado, las 20 provincias beneficiarias de este fondo se subdividen en cinco grupos, según los montos: (a) Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut (\$ 3.000.000 cada una); (b) Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta (\$ 2.500.000 cada una); (c) Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis (\$ 2.200.000 cada una); (d) Entre Ríos (\$ 1.900.000) y (e) Córdoba y Santa Fe (\$ 500.000) cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios. Tales montos van destinados a cubrir los desequilibrios fiscales que tenían las provincias, dado el alto nivel de deuda pública que venían sufriendo desde la hiperinflación de finales de la década de 1980 y la “asfixia fiscal” que padecían. La Cláusula Segunda del pacto, disponía la derogación de los decretos N° 559/92 y N° 701/92, a través de los cuales se establecía una detracción de la masa coparticipable a los efectos de solventar los gastos que demandaba la DGI en la recaudación de los impuestos nacionales. Por la Cláusula Tercera la Nación garantizaba una suma mínima mensual al conjunto de las provincias de 725 millones. Esta es una garantía de doble filo, en el sentido de que la Ley 23.548 (Ley de Coparticipación Federal) ya preveía un piso mínimo del 34% que la Nación se obliga a transferir a las provincias del total coparticipable. Aquí se reemplaza por una suma fija, que puede ser mayor o menor a aquel porcentaje, según los índices de recaudación. Además, se garantizaba que si en un mes se giraban a las provincias menos de 725 millones, el mes siguiente se debería compensar con la parte faltante. Este piso mínimo sería, para 1992, de 725 millones y para 1993 de 792 millones mensuales. El cumplimiento de estas cláusulas implicaba para el gobierno nacional un fuerte compromiso por aumentar la recaudación, para hacer que ese 15% afectado de la masa coparticipable sea redituable para financiar el régimen

previsional (un costo que se calculaba en los 200 millones de pesos mensuales), el costo operativo de la DGI (previsto en 60 millones), integrar un fondo de desequilibrios fiscales provinciales previsto en la Cláusula Primera (al cual debían ingresar mensualmente 43,8 millones) y finalmente garantizar el piso mínimo de 725 millones en la distribución primaria. En términos generales, el gobierno nacional debería recaudar, desde entonces, cerca de 1.750 millones de pesos mensuales (lo que significaba un aumento del orden de los 250 a 350 millones, dado que la recaudación de los meses anteriores a la firma del pacto había sido de 1.400 y 1.500 millones). Según las propias previsiones del gobierno nacional, dicho aumento en la recaudación era perfectamente alcanzable.

La Cláusula Cuarta preveía un compromiso por el que las partes limitarían el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio de 1993, a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias. La Cláusula Quinta, era otra garantía para las provincias, ya que remite con carácter automático -y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internacionales- los recursos financieros que componen los siguientes fondos: Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS), Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y el Fondo Vial Federal. Por la Cláusula Sexta, las provincias se comprometían a desistir de las demandas que hubieran intentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) para obtener la inconstitucionalidad de los Decretos N° 559/92 y 701/92. Y se incorpora que el Estado Nacional se comprometía a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las provincias. Por la Cláusula Séptima, las provincias asumirían un fuerte compromiso de carácter esencialmente político: las partes firmantes deberán solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley: (a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social; (b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), los fondos de la venta de las acciones de YPF – que expresamente se manifiesta que “son propiedad de la Nación” – serán afectados a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social; (c) Facultar al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el Sector Público Nacional; (d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo (el 50 % de los fondos que se originen con sus ventas serán afectados al financiamiento de la reforma de los estados provinciales); (e) Administración Financiera y Control de Gestión: Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; (g) Prórroga de los artículos de las

leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por el plazo de un año. Todos estos eran proyectos sobre los cuales el gobierno nacional venía insistiendo desde hacía tiempo en el Congreso sin mayores resultados. Por otra parte, pone de resalto el poder institucional que los gobernadores tienen en la arena nacional, a través de la ascendencia que ejercen sobre los diputados y senadores nacionales representantes de sus distritos. Finalmente, las provincias se comprometerían a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las leyes N° 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas. En la Cláusula Octava se preveía la vigencia del Pacto: el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Si bien éste, era un régimen transitorio y de emergencia, esta misma cláusula preveía que su vigencia sería extendida “hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal”².

3.4.B. Análisis del Pacto Fiscal II:

Justo un año después del Pacto Fiscal, el 12 de agosto de 1993, se firmó el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento” conocido como el “Pacto Federal”. Este pacto, fue puesto en práctica por los Decretos 1807/93, 2609/93 y 476/94 y ha sido considerado el acuerdo más importante de índole fiscal y económica firmado por las provincias durante la década del '90. Además, no fue convalidado por una ley.

En este acuerdo, la nación y las provincias se comprometieron a la eliminación de impuestos provinciales y a controlar el aumento de los gastos corrientes, promoviendo las transferencias de las cajas de jubilaciones provinciales y las privatizaciones de “servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.” También se pactó la reducción de aportes patronales, anunciado como una iniciativa tendiente a apoyar el desarrollo regional (las menores cargas patronales beneficiarían a las provincias aumentando el nivel de empleo y mejorando la competitividad externa de los productos regionales). Como compensación se fijó un ingreso mensual mínimo a las provincias (725 millones de dólares) proveniente de los recursos de coparticipación federal.

Para leer dicho Pacto completo, ver [Anexo II: “Pacto Fiscal II”](#).

² ALTAVILLA, C., “Procesos de Negociación en las relaciones intergubernamentales: El Pacto Federal Fiscal I”, 2012.

3.5. La aplicación de las Reglas Fiscales en Argentina

Luego de la firma de los Pactos mencionados anteriormente, comenzaron a establecer diferentes reglas fiscales:

3.5.A. Ley 25.152 de Solvencia Fiscal (Agosto, 1999):

“La Ley estableció principalmente metas numéricas para el Sector Público Nacional, entre ellas:

- Un límite para el déficit fiscal de 1.9% del PBI en 1999; 1.5% en 2000; 1% en 2001; 0.4% en 2002 y equilibrio en 2003, excluyendo ingresos por privatizaciones. Las metas nunca se alcanzaron.
- Una tasa real de incremento del gasto público primario inferior a la tasa de crecimiento real del producto y el gasto primario corriente puede a lo sumo mantenerse constante cuando se contrae el producto. La meta se incumplió significativamente en 1999.
- La constitución de un fondo anti cíclico mediante un aporte del 1% de los recursos del Tesoro Nacional en 2000, 1.5% en 2001 y 2% en 2002. Los superávits fiscales y 50% de lo producido de la venta de activos de cualquier naturaleza, deben destinarse al fondo. Se integra hasta alcanzar el 3% del PBI y solo puede utilizarse cuando se observe una reversión del ciclo económico. El fondo iba a conformarse con la venta de las acciones de la empresa petrolera YPF, aunque nunca se efectuó, ya que las acciones se vendieron a principios de 1999.
- La deuda pública del Estado Nacional no puede aumentar más que la suma del déficit del Sector Público no Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas y los préstamos que el Estado Nacional repase a las Provincias. No obstante, la deuda aumentó el doble que el resultado financiero en 1999 y 2001.

3.5.B. Compromiso Federal de 1999 (ratificado por la Ley 25.235) y Compromiso Federal de 2000 (ratificado por la Ley 25.400)

Los gobernadores provinciales y el Estado Nacional acordaron a través de ambos Compromisos lo siguiente:

- Gobierno Nacional: transferir por coparticipación federal y otros regímenes de distribución con asignación específica, una suma única y global mensual de \$ 1.350 millones en 2000 y \$1.364 millones en 2001 y 2002, independientemente de los niveles de recaudación de impuestos efectivos. Implementar un programa que mejore las condiciones financieras de la deuda provincial, a través del Fondo Fiduciario de



Desarrollo Provincial y financiar los déficits de los institutos previsionales provinciales, entre otras cosas.

- Provincias: impulsar legislaciones que adopten los principios establecidos por la Ley 25.152 de solvencia fiscal, a la cual solo ocho jurisdicciones se adhirieron. Elaborar presupuestos plurianuales a tres ejercicios, modernizar sus sistemas tributarios y adoptar un patrón único para beneficiarios de programas sociales.
- Ambas partes: fijaron un límite para la reforma de la Ley de Coparticipación Federal de impuestos en el año 2000, que se prorrogó primero a 2003 y luego al 31 de diciembre de 2005. Crear un fondo anti cíclico financiado con recursos coparticipables, coordinar los sistemas de crédito público, racionalizar la administración tributaria interjurisdiccional y crear un organismo fiscal federal.

3.5.C. Ley 25.453 de déficit cero (Julio, 2001)

La Ley Nacional de déficit cero se instrumentó formalmente a través de una reforma a la Ley 24.156 y su impulsor fue el Ministro de Economía, Domingo Cavallo. La norma estableció que los montos comprometidos a gastar no podían superar a los recaudados. El ajuste planteado era total, ya que cuando los ingresos no eran suficientes se debían reducir todos los gastos de manera uniforme (pensiones, salarios, transferencias a provincias, asignaciones familiares, etc.). Las devoluciones por los ajustes se iban a hacer una vez generados los ahorros necesarios. La Corte Suprema de Justicia la declaró inconstitucional luego de la salida de la convertibilidad en el año 2002.

3.5.D. Acuerdo Nación Provincias sobre la Relación Financiera y bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Febrero, 2002), ratificado por la Ley 25.570

El Gobierno Nacional y las provincias suscribieron el “Acuerdo sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, con el objeto de crear un marco de gobernabilidad. Se eliminaron las garantías sobre los niveles de transferencias de coparticipación a las provincias y los compromisos asumidos fueron los siguientes:

- Gobierno Nacional: reestructurar la deuda pública provincial a través de su conversión a títulos públicos nacionales (Bonos Garantizados o BOGAR 2018). Incorporar el 30% de la recaudación del impuesto a los créditos y débitos bancarios a la masa de recursos coparticipables. Eliminar los regímenes especiales de

distribución, cuyos recursos pasan a ser de libre disponibilidad para las jurisdicciones.

- Provincias: reducir un 60% el déficit de 2002 con respecto al 2001 y alcanzar equilibrio en 2003. Solicitar autorización para todo nuevo endeudamiento al Ministerio de Economía de la Nación.
- Ambas partes: anticipar la sanción de la nueva Ley de Coparticipación Federal de Impuestos al 31 de diciembre de 2002.

3.5.E. Programas de Asistencia Financiera

Se instrumentaron mediante la suscripción de Convenios Bilaterales de Financiamiento entre cada Provincia y el Estado Nacional y fueron la única fuente de endeudamiento provincial luego del default. El programa de 2002 fue el primero y se continuaron implementando durante los años subsiguientes hasta la actualidad. Su finalidad es que las Provincias logren un ordenamiento fiscal y financiero. Para ello deben cumplir metas fiscales trimestrales que involucran la reducción del déficit en 2002, alcanzar el equilibrio financiero en 2003 hasta 2007 y la disminución progresiva de la deuda flotante. El destino de los fondos del primer programa fue la atención de los déficits financieros, los pagos de amortización de la deuda y la reducción de la deuda flotante causada principalmente por atrasos salariales. Por su parte, los fondos de los programas correspondientes a 2003-2007 se asignaron únicamente para el pago de cierto porcentaje de los servicios de amortización de la deuda y para disminuir la deuda flotante, salvo el de 2007 cuyo destino es únicamente el pago de servicios de capital. Para acceder al financiamiento las provincias deben aprobar los convenios en la legislaturas, suspender la emisión de cuasi monedas, enviar información necesaria para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las metas fiscales y adherirse a la Ley de Responsabilidad Fiscal a partir de su vigencia, entre otras cosas”³.

3.5.F. Ley 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (Agosto, 2004):

El gobierno de Néstor Kirchner se comprometió a reformar el régimen de coparticipación y sancionar una Ley de Responsabilidad Fiscal. La meta del programa era el ingreso del proyecto de ley al Congreso en mayo y su aprobación en las legislaturas en agosto, la cual solo fue debatida durante tres meses. La Ley 25.917, reglamentada por el Decreto Nacional 1731/04, se

³MELAMUD, A. D., “Reglas Fiscales en Argentina: el caso de la Ley de Responsabilidad Fiscal y los programas de asistencia financiera”, CEPAL, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2010.

convirtió en prioridad dada la conflictividad para reformar la coparticipación federal. Sus reglas se adoptaron bajo el enfoque de coordinación ya que el proyecto de ley fue elaborado conjuntamente por el Gobierno Nacional y las provincias. Nada más ni nada menos que 21 de las 24 jurisdicciones se adhirieron a la norma, quienes a su vez invitaron a sus municipios a adoptar los principios de la ley. El régimen entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.

Dicha ley se modificó por la Ley 27.428 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno” el 27 de diciembre de 2017. Su objetivo principal es establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública. Ésta cuenta con cuatro capítulos y treinta y siete artículos.

El capítulo primero titulado como Transparencia y Gestión Pública establece criterios para que el Gobierno Nacional y las Provincias generen información confiable y homogénea. El Gobierno Nacional se compromete a presentar proyecciones de las principales variables fiscales y macroeconómicas previstas para el siguiente ejercicio, incluyendo su política salarial, antes de cada 31 de agosto. Por su parte, las provincias deben informar trimestralmente su presupuesto anual y sus proyecciones, el gasto devengado, el monto de la deuda pública, el pago de los servicios y del nivel de ocupación del sector público.

El capítulo segundo sobre las reglas cuantitativas, establece que la tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor. El Estado Nacional y los estados sub nacionales, se comprometen a no incrementar puestos de trabajo en el Sector Público, excepto que alcancen un resultado financiero superavitario. Por otro lado, la venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital. No se pueden emitir títulos ni crear fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general, excepto que incorporen una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales y dicho gasto deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establece pautas para la estimación y publicación de información tributaria. Finalmente, los gobiernos deberán tomar las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

El capítulo tercero establece la creación del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación, integrado por los Ministros de Economía del Gobierno Nacional y

las provincias adheridas, cuya misión es monitorear y evaluar el cumplimiento de la Ley. Por último, el capítulo cuarto establece las sanciones por incumplimiento.

3.6. Contexto del Consenso Fiscal de noviembre del 2017

Desde el inicio de la gestión del ex presidente Macri en el Gobierno Nacional, se planteó como objetivo la firma de nuevos acuerdos fiscales que permitan culminar con una nueva Ley de Coparticipación Federal. A poco de asumir dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 73/2016 derogando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.635/2015 que había dispuesto el cese para todas las provincias de la detracción del quince por ciento de la masa de impuestos coparticipables destinado al sistema previsional, generalizando los efectos de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en juicios iniciados por algunas provincias. De esta forma, inició un proceso de negociación culminando en el *Acuerdo para un nuevo Federalismo* que elimina en forma gradual la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaban al Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), este Acuerdo es ratificado por Ley 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, cuyo objeto es implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha ley. Posteriormente, se firma en agosto de 2017 el Pacto de Responsabilidad Fiscal y el 16 de noviembre de 2017 el “Consenso Fiscal”.

A su vez, las provincias y la nación contaban con diferentes elementos que definieron las causas de la aprobación del Consenso Fiscal:

- Suspensión del Pacto Fiscal de 1993: dicho pacto se tornó incumplible para las provincias y para la nación, decidiendo ambas partes postergar su cumplimiento mediante la Ley 27.199, dicha prórroga vencía el 31 de diciembre de 2017.
- Fondo Federal Solidario: “en el año 2009, luego de perder el gobierno de la Presidenta Fernández de Kirchner una dura batalla en el Congreso por las retenciones móviles y frente a la puja de diversas asociaciones rurales por la derogación de las retenciones, se dicta un Decreto de Necesidad y Urgencia por el cual se crea el Fondo Federal Solidario y se comienza a coparticipar lo recaudado por retenciones a las exportaciones de soja neutralizando, el entonces Gobierno Nacional, cualquier apoyo político a la eliminación del sistema. Las retenciones a las exportaciones, son recursos que por disposiciones constitucionales pertenecen en forma exclusiva a la Nación y no son coparticipables, por lo tanto su distribución es una gracia que se concede a las

provincias. Otro de los elementos que tenía el gobierno nacional como elemento de presión era no dar participación en la distribución del Fondo Federal Solidario a los que no firmaran el acuerdo. Más aún este fondo quedó como un elemento de presión para los que habiendo firmado el pacto no lo cumplan.”⁴

- Juicios de las provincias: las provincias tenían iniciados más de cincuenta reclamos contra la Nación, por incumplimiento de acuerdo o violaciones constitucionales en cuanto al régimen de coparticipación federal de impuestos. La pretensión del Gobierno Nacional era cerrar esas solicitudes sólo a cambio de que Buenos Aires retire su reclamo, y la Nación compense a Buenos Aires. Algunos de estos ya tenían sentencia firme, tal como es el caso de las provincias de Santa Fe y San Lu s con el juicio iniciado por retenci n indebida en coparticipaci n federal de impuestos:

*“El tribunal declar  que esos fondos eran coparticipables y en consecuencia deb an devolverse todos y cada uno de los recursos retenidos a las provincias de Santa Fe y San Luis. Seg n la Corte, esa deducci n tampoco pod a ser considerada una asignaci n espec fica para la AFIP, porque no hab a sido dictada de acuerdo con los recaudos exigidos por el art culo 75, inciso 3  de la Constituci n Nacional. La Corte Suprema explic  que al dictar el decreto el Poder Ejecutivo hab a actuado sin autorizaci n del Congreso Nacional para hacerlo y que, de todos modos, la Constituci n no permite que el Poder Legislativo delegue al presidente la facultad de establecer y modificar una asignaci n espec fica de recursos coparticipable”*⁵

*“El pronunciamiento de la Corte determin  las pautas para fijar el monto de fondos coparticipables que el Estado nacional tendr  que devolverle a San Luis: 15 mil millones de pesos por la retenci n de fondos coparticipables: 15% para la ANSES (11.500 millones) y 1,9% para la AFIP (3.500 millones). El fallo remiti  al que el 24 de noviembre de 2015 hab a tomado la Corte cuando declar  inconstitucional la detracci n del 15% de la masa de impuestos coparticipables que el Gobierno nacional efectuaba a las provincias para financiar a la ANSES, seg n un acuerdo de 1992. En ese entonces, San Luis, Santa Fe y C rdoba impulsaron y ganaron sendos juicios.”*⁶

⁴VERNETTI, L. “*Consenso Fiscal. Una mirada desde la Teor a de los Juegos*”, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2020

⁵ LA NACI N, “*Coparticipaci n. Un fallo devuelve fondos a las provincias*”, 2015.

⁶ LA VOZ, “*La Corte le dio la raz n a San Luis y ahora le toca a Santa F *”, 2019, recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/politica/corte-le-dio-razon-san-luis-y-ahora-le-toca-santa-fe>

- Estructuras tributarias: el gobierno nacional intentaba que las distintas jurisdicciones bajaran sus tributos, elemento de alto valor para las provincias que estaban en mejores condiciones fiscales y no para aquellas cuya recaudación es muy baja, ya sea por desidia o por contar con tributos bajos desde un primer momento.
- Ley de Coparticipación de Impuestos: el Gobierno Nacional quería llegar a un arreglo con las provincias para dictar una nueva ley coparticipable pero debido a la falta de acuerdos esto fue imposible.



Fuente: Google Imágenes

4. DESARROLLO

4.1. Disposiciones del Consenso Fiscal

El 16 de noviembre de 2017 el Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron el llamado “Consenso Fiscal”. Fue puesto en vigencia a partir del año 2018 a través de la Ley 27.429. Entre sus propósitos encontramos: la necesidad de armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones para promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad; la necesidad de acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre las distintas jurisdicciones; disminuir el gasto público; y, emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva Ley de Coparticipación Federal, a fin de cumplir con la manda constitucional. En este sentido, tanto el Estado Nacional como las provincias y la CABA, acordaron cumplir:

- A. Compromisos comunes.
- B. Compromisos asumidos por el Estado Nacional.
- C. Compromisos asumidos por las provincias y la CABA.
- D. Plazo supletorio de cumplimiento.
- E. Suspensión de plazos del Pacto Fiscal II.
- F. Implementación.

A continuación, se realizará un análisis de cada disposición:

4.1.A. Compromisos comunes:

- Ley de Responsabilidad Fiscal: aprobar el proyecto de modificación de Ley y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.
- Modificación de la Ley Impuesto a las Ganancias: derogar desde el 1 de enero de 2018, el artículo 104 y establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos b y d del artículo 104 se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.
- Presupuesto 2018: incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) y prever la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional.

- Ley de Revalúo Impositivo: aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Ejecutivo Nacional al Congreso previendo la coparticipación de lo recaudado.
- Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias: prorrogar la vigencia de dicho impuesto con una asignación específica del 100% a la ANSES, hasta que se sancione una nueva Ley de Coparticipación Federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre del 2022, lo que ocurra antes.
- Asignaciones Específicas: prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva Ley de Coparticipación Federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre del 2022, lo que ocurra antes.
- Reformulación del Esquema de Imposición sobre los combustibles: impulsar la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos y promover un medioambiente sano.
- Régimen Previsional: impulsar la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.
- Garantizar haberes equivalentes al 82% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM): impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.
- Nueva Ley de Coparticipación Federal de Impuestos: que contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de solidaridad, equidad y alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad e igualdad de oportunidades.
- Nueva Ley de Modernización del Estado: para impulsar una Administración Pública al servicio del ciudadano.
- Compromiso de compensaciones mutuas: establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de créditos recíprocos por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio del 2018. Acordar antes del 31 de marzo del 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos y los montos ya cobrados para ser redistribuidos entre el resto de las provincias.

4.1.B. Compromisos asumidos por el Estado Nacional:

- Compensar a las provincias con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.
- Actualizar trimestralmente en los años siguientes dichas compensaciones con base en la inflación.
- Emitir un bono para todas las provincias y CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por \$5.000.000.000 en 2018, y \$12.000.000.000 por año a partir de 2019. Compensar a la provincia de Buenos Aires en \$21.000.000.000 para 2018 y \$44.000.000.000 para 2019, y se actualizará desde 2020 con base en la inflación.
- Modificar el artículo 1 del Decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones.
- Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan el Consenso de estudio, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal.
- No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que obtuvieron sentencias judiciales favorables ante la CSJN.
- Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017 y aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las Cajas No Transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.
- Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.
- Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales.
- Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine el verdadero valor fiscal de un inmueble.

4.1.C. Compromisos asumidos por las provincias y la CABA:

- En cuanto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las jurisdicciones se comprometen a eliminar tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien y a aplicar las alícuotas del impuesto no superiores a las que para actividad y período establezca el Consenso ([Ver Anexo IV: “Anexo I”](#))
- Desgravar los ingresos provenientes de las actividades de exportación.
- Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles, los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal.
- Fijar alícuotas en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido.
- Eliminar los tratamientos diferenciales realizados en el Impuesto a los Sellos basados en el domicilio de las partes.
- No incrementar las alícuotas correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- Establecer para el resto de los contratos una alícuota máxima de 0,75% para el 2019, 0,5% para el 2020, 0,25% para el 2021 y eliminarlo para el 2022.
- Eliminar tratamientos diferenciales en los salarios de los trabajadores basados en el lugar de nacimiento, radicación o domicilio.
- Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios y un régimen legal de responsabilidad fiscal.
- Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.
- Derogar los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.
- Abstenerse de iniciar procesos judiciales y desistir de los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.
- Destinar los recursos del FONAVI que se transfieran a las provincias a financiar la compra y construcción de viviendas.
- Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos.

4.1.D. Plazo supletorio de cumplimiento:

Todos los compromisos asumidos en el Consenso se deberán cumplir antes del 31 de diciembre del 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

4.1.E. Suspensión de plazos del Pacto Fiscal II:

Mediante el Consenso, se suspenden los plazos para el cumplimiento de las distintas cláusulas del Pacto Fiscal II para los que firmaron el Acuerdo.

4.1.F. Implementación:

El Consenso se implementará a los 30 días de suscripto para su aprobación por los respectivos Poderes Legislativos.

Por último, el Consenso Fiscal establece dos Anexos, en primer lugar, se establecen las *alícuotas tope de los Ingresos Brutos* para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; en segundo lugar se enumeran *los juicios entre provincias y nación*. Los mismos se encuentran en el [Anexo IV](#).



Fuente: Google Imágenes

4.2. Análisis del Pacto Fiscal III

El Consenso es amplio y ambicioso en cuanto a sus disposiciones y objetivos, pero se pueden identificar las pérdidas y ganancias de cada parte en algunos puntos concretos. Los “Compromisos Comunes”, se centraron en modificar la Ley de Responsabilidad Fiscal, sancionar la nueva Ley de Modernización del Estado y la Ley de Coparticipación, en reformar la Ley Previsional y en pagar algunas sentencias que resultaron favorables a las provincias.

En lo que respecta al punto de los “Compromisos asumidos por el Estado Nacional”, se refieren, a grandes rasgos, a compensar las pérdidas de las provincias. Esto se debe a las consecuencias de la adhesión al Consenso, que elimina lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que establecía la distribución de determinados porcentajes entre el ejecutivo federal, las provincias, la provincia de Buenos Aires (el famoso Fondo del Conurbano Bonaerense) y la ANSES. A demás, porque la asignación del 100% de lo producido por el impuesto al Cheque será destinado exclusivamente a la ANSES, cuando la actual Ley 25.453 establece que el 30% debe ir a las provincias.

Según Cristian Altavilla⁷ (2005), resulta llamativa la disposición que establece que el Gobierno se compromete a no realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que obtuvieron sentencias judiciales favorables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No hace falta firmar un acuerdo con las provincias para que el gobierno se comprometa a cumplir lo que por ley y por disposición judicial tiene que cumplir.

En el nuevo pacto, las provincias se obligan a un cúmulo mayor de responsabilidades. Entre sus principales disposiciones, el Consenso establece modificaciones sobre los principales impuestos que hoy están en manos de las provincias, es decir, Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario. Respecto de Ingresos Brutos, se buscan exenciones a determinadas actividades o materias, sobre todo aquellas vinculadas con el comercio exterior. Y en el caso del Inmobiliario y Sellos, la reducción de las alícuotas. Si bien esto redundará en beneficios para los contribuyentes, cabe aclarar que los principales beneficiarios, dentro del universo de contribuyentes, son aquellos que llevan a cabo actividades de exportación, es decir, grandes contribuyentes. Por otro lado, las provincias no ven compensada la disminución de sus recursos propios, ya que a cambio no se descentralizan otros impuestos, como podría ser el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Estas disposiciones responden al objetivo declarado del gobierno federal de eliminar impuestos distorsivos del Sistema Tributario Argentino. La eliminación de estos tipos de impuestos es deseable. Sin embargo, hay que resaltar que en esta

⁷ REPLANTEO, Altavilla, C. “*Las Consecuencias del Nuevo Pacto Fiscal*”, recuperado de <https://replanteorevista.com/las-consecuencias-del-nuevo-pacto-fiscal/>

propuesta sólo se buscó eliminar aquellos que son de jurisdicción provincial, no así los federales.

4.3. Consecuencias del acuerdo

Se pueden nombrar varias consecuencias para las provincias. Una primera consecuencia, casi inmediata, es la mayor dependencia financiera de las provincias hacia los recursos nacionales. Es por una doble vía: la disminución de los recursos propios y el aumento de las transferencias desde el gobierno nacional. Como se contó antes, por ejemplo, se elimina la asignación del 30% del Impuesto al Cheque, que desde su creación, iba destinado al conjunto de las provincias. También se eliminan las asignaciones previstas en el Impuesto a las Ganancias, cuyo producido se distribuía con los distritos. El gobierno federal fija compensaciones y nuevos fondos, pero estas transferencias serán condicionadas, lo que limita la autonomía provincial en la decisión del gasto.

El acuerdo tampoco fija sanciones ni incentivos positivos a las partes para cumplir con los objetivos propuestos. No fija reglas fiscales claras. Como sostienen Braun y Tommasi (2004), no basta con la sola existencia, sanción de leyes, o la firma de pactos para constreñir política y económicamente el comportamiento de los actores en juego, en especial las provincias. Es necesario que exista un órgano de aplicación o ejecutor externo, benevolente y todo poderoso, que sancione las desviaciones⁸.

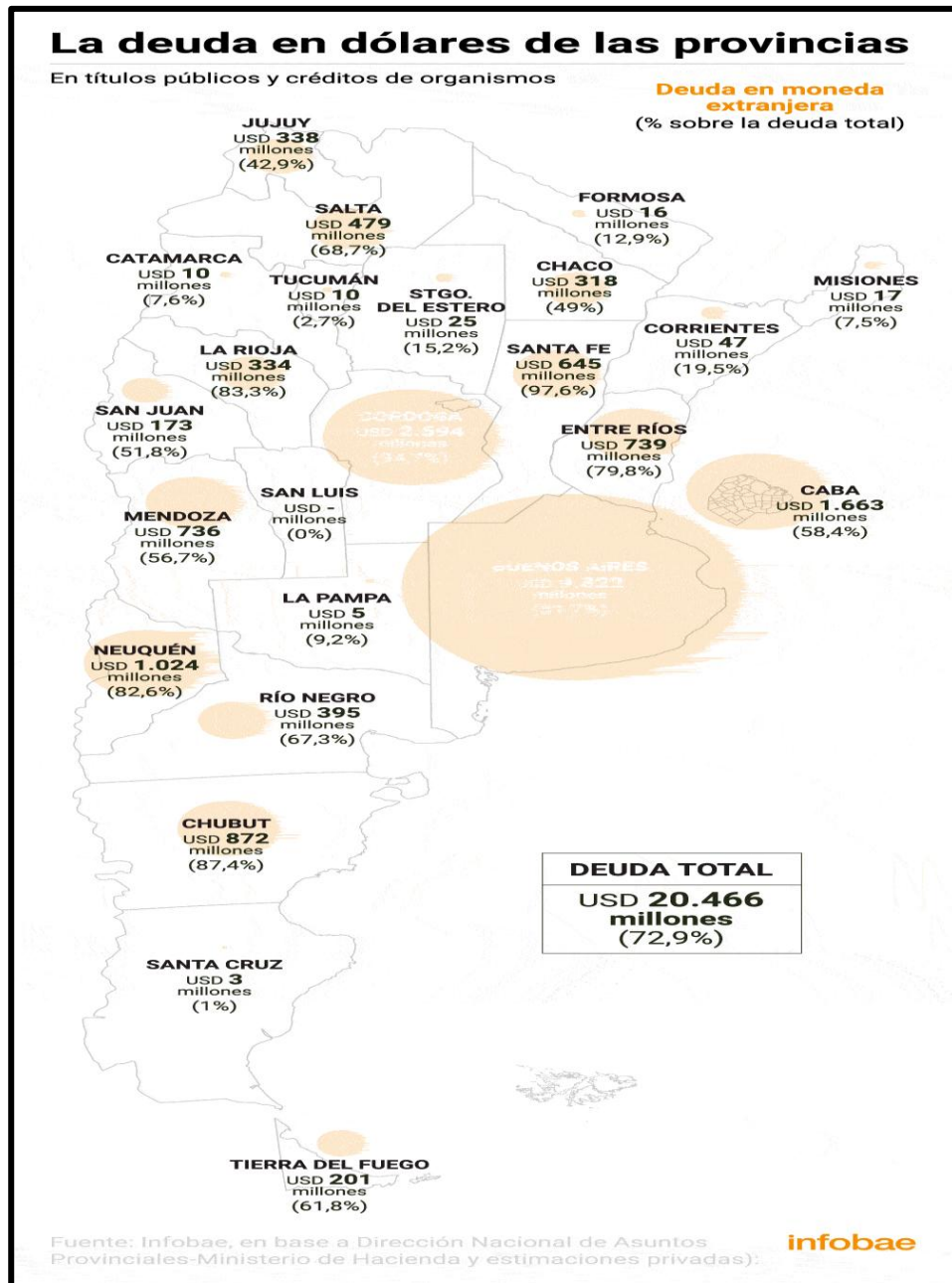
Por otro lado, contiene cláusulas y disposiciones discriminatorias para las provincias que decidan no adherir. Por ejemplo: se estableció el compromiso del Gobierno Nacional de compensar deudas y créditos con las “jurisdicciones que aprueben el Consenso”. Se dispuso también que se acordará el monto y forma de pago de los juicios con sentencia de la Corte Suprema “con las provincias que aprueben el Consenso” y que, cuando disponga, el Estado Nacional distribuirá los recursos del Fondo Federal Solidario “entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este acuerdo”, “acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan”. “Aquellas que lo acepten, tendrán una mayor participación en el Fondo de la Soja”. Se beneficia a las que adhieren y se castiga a aquellas que no lo hacen, rompiendo el equilibrio fiscal que debiera primar entre los distritos.

Por otro lado, es importante destacar que dicho Consenso no reduce el estrés fiscal de las provincias por su exposición al endeudamiento en dólares, al contrario, lo aumenta. Un Estudio del Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) enfatiza que en 2018 y 2019 se observó una

⁸Braun, Miguel y Mariano Tommasi (2004) “Subnational fiscal rules: a game theoretic approach”, en G. Kopits (comp.), *Rules-Based Fiscal Policy in Emerging Markets: Background, Analysis and Prospects*, Houndmills: Palgrave Macmillan, pp. 183-197.

caída en términos reales de los ingresos provinciales debido a la reducción de la carga tributaria legal provincial establecida en el Consenso y por la recesión económica. Esto llevó a que las provincias aumenten sus deudas en moneda extranjera. En el año 2019, el conjunto de la deuda de provincias y Ciudad de Buenos Aires era de U\$20.500 millones de dólares.

A continuación se muestra un mapa de Argentina con un detalle por provincia de la deuda:



Fuente: Gasalla, J. “Las provincias bajo “estrés” fiscal por su exposición al endeudamiento en dólares”, InfobaeEconómico, 2019, recuperado de <https://www.infobae.com/economia/2019/09/21/las-provincias-bajo-estres-fiscal-por-su-exposicion-al-endeudamiento-en-dolares/>

“Por supuesto, para cada provincia la situación es diferente. Hoy, las que tienen más comprometidos sus ingresos debido a los pasivos acumulados son Buenos Aires y Chubut. Para la primera, el stock de deuda representa el 83% de sus ingresos anuales, mientras que, para la segunda, el 82%. También delicado, pero algo más holgado, es el ratio de deuda sobre ingresos de Córdoba (65%) y Jujuy (64%).

La provincia más expuesta al endeudamiento en moneda extranjera es Santa Fe, con un 98% del total, aunque dicha deuda representa apenas 17% de los ingresos fiscales anuales. Le siguen Córdoba (95%), Chubut (87%), La Rioja (83%), Neuquén (83%) y Buenos Aires (82%).

En cuanto al monto, es determinante el tamaño de la economía provincial, pues un mayor Producto Bruto Interno (PBI) suele estar acompañado por un mayor endeudamiento nominal. La deuda bonaerense en moneda extranjera –por títulos públicos y préstamos de organismos– asciende a unos USD 9.822 millones. Le siguen Córdoba (USD 2.594 millones), la Ciudad de Buenos Aires (USD 1.663 millones), Neuquén (USD 1.024 millones), Chubut (USD 832 millones), Entre Ríos (USD 739 millones), Mendoza (USD 736 millones) y Santa Fe (USD 645 millones).”⁹

Finalmente, se resumirá en números algunas de las consecuencias nombradas:

- “El esfuerzo fiscal que realizarán las provincias para bajar Ingresos Brutos y Sellos en los próximos años será de **\$150.000 millones**. Esta cifra representa un 1,5% del PBI en el siguiente lustro.
- El aumento de coparticipación que recibirán las provincias por la eliminación del artículo 104 de la ley del Impuesto a las Ganancias será de **\$230.000 millones**.
- Los fondos adicionales que recibirá la Nación por la no coparticipación del total del Impuesto al Cheque, que quedará íntegramente en las arcas nacionales, llegan a los **\$30.000 millones**.
- El monto del bono que se emitirá el Estado en el año 2018 para pagarles a las provincias como primera cuota a cambio de la suspensión de las demandas judiciales será de **\$5.000 millones**.
- El monto del bono que se emitirá anualmente por los próximos 10 años por el saldo de la deuda con las provincias será de **\$12.000 millones**.
- La Nación y las provincias promoverán un Proyecto de Ley en el Congreso para que los haberes jubilatorios sean de al menos el **82% del salario mínimo vital y móvil y se ajusten en forma trimestral ajustados por la inflación**.

⁹Gasalla, J. “Las provincias bajo “estrés” fiscal por su exposición al endeudamiento en dólares”, InfobaeEconómico, 2019, recuperado de <https://www.infobae.com/economia/2019/09/21/las-provincias-bajo-estres-fiscal-por-su-exposicion-al-endeudamiento-en-dolares/>

- Un acuerdo por el Fondo del Conurbano: Vidal retira la demanda de la Corte tras asegurarse **\$44 mil millones extra para 2018 y \$65 mil millones para 2019**, en el marco de actualización gradual. Incluye derogación del artículo 104 de la Ley de Ganancias, que elimina la detracción del 20% para la ANSES, que ahora recibirá 100% del Impuesto al Cheque.
- Los gobernadores adheridos desistirán de sus juicios por fondos ante la Corte Suprema tras negociar que la Nación le pague menos a la provincia de Buenos Aires. **Un bono a 11 años por \$80.000 millones con servicios por \$5.000 millones en 2018 y \$12.000 millones a partir de 2019, y a repartir en función de la coparticipación.** La única provincia que no lo suscribió fue San Luis, tiene 14 juicios con el Estado y sostienen sentencia firme a su favor de la Corte Suprema de Justicia”. Este punto, será detallado a continuación.¹⁰

4.4. Fallo de la Suprema Corte de Justicia respecto a los procesos judiciales iniciados por el Gobierno de la Provincia de San Luis



¹⁰Diario Infobae, “La historia secreta y los números del novedoso ‘Pacto Fiscal III’ entre la Nación y los gobernadores”, del 19/11/2017 (<https://www.infobae.com>).

Havelka, José Agustín

Santa Fe, San Luis y Córdoba, reclamaban la restitución de los fondos coparticipables descontados desde 2006 hasta el 2015. El máximo tribunal dio un plazo a nación y provincias para que se acuerde el monto a restituirles a las provincias.

Hasta el año 2018, solo hubo acuerdo con Córdoba; entonces la Corte, luego de varias negociaciones entre Nación y San Luis, decidió definir a favor de la provincia de San Luis, declarando inconstitucional la quita del 15% de la masa de impuestos coparticipables por parte de la Nación a las provincias para financiar la ANSES. Cabe aclarar que se declara inconstitucional “por tratarse de una modificación unilateral del derecho intra federal”, es decir, el Gobierno sancionó esta ley sin llegar a un acuerdo con las provincias y sin obtener de ellas el “respaldo necesario”, como demanda la Constitución.

“Para calcular el monto, el fallo de febrero de 2019, dio la razón en algunos puntos a la provincia y en otros al gobierno: la Corte resolvió que corresponde aplicar la tasa pasiva promedio del Banco Central, rechazando de esta manera el criterio de San Luis que postuló que se aplique la tasa activa del Banco Nación, para atemperar los efectos de la desvalorización de la moneda. Pero el tribunal también desestimó lo solicitado por el Estado Nacional respecto de la aplicación de la tasa del 6% anual prevista en el “Programa de Desendeudamiento”, ni la quita del “Consenso Fiscal”, a los que no suscribió San Luis.”¹¹

Este fallo es una de las razones por las que San Luis no quiere adherirse al Consenso Fiscal 2017. Si lo hacía, debía renunciar a los \$15.000 millones.

“Para pagarle a los acreedores extranjeros salen corriendo, y para pagarle a la provincia de San Luis, de Santa Fe, hay que buscarle la vuelta y hacer Consensos Fiscales”.

“No vamos a desistir de las sentencias judiciales que benefician al distrito, porque en caso de apoyar el Consenso Fiscal no tenemos ninguna compensación a cambio”. Alberto Rodríguez Saá en Agencia de Noticias San Luis.

¹¹Río Negro, “Coparticipación: el gobierno deberá pagarle \$15.000 millones a San Luis”, 2019, recuperado de <https://www.rionegro.com.ar/coparticipacion-el-gobierno-debera-pagarle-15-000-millones-a-san-luis/>



Fuente: Agencia de Noticias San Luis.

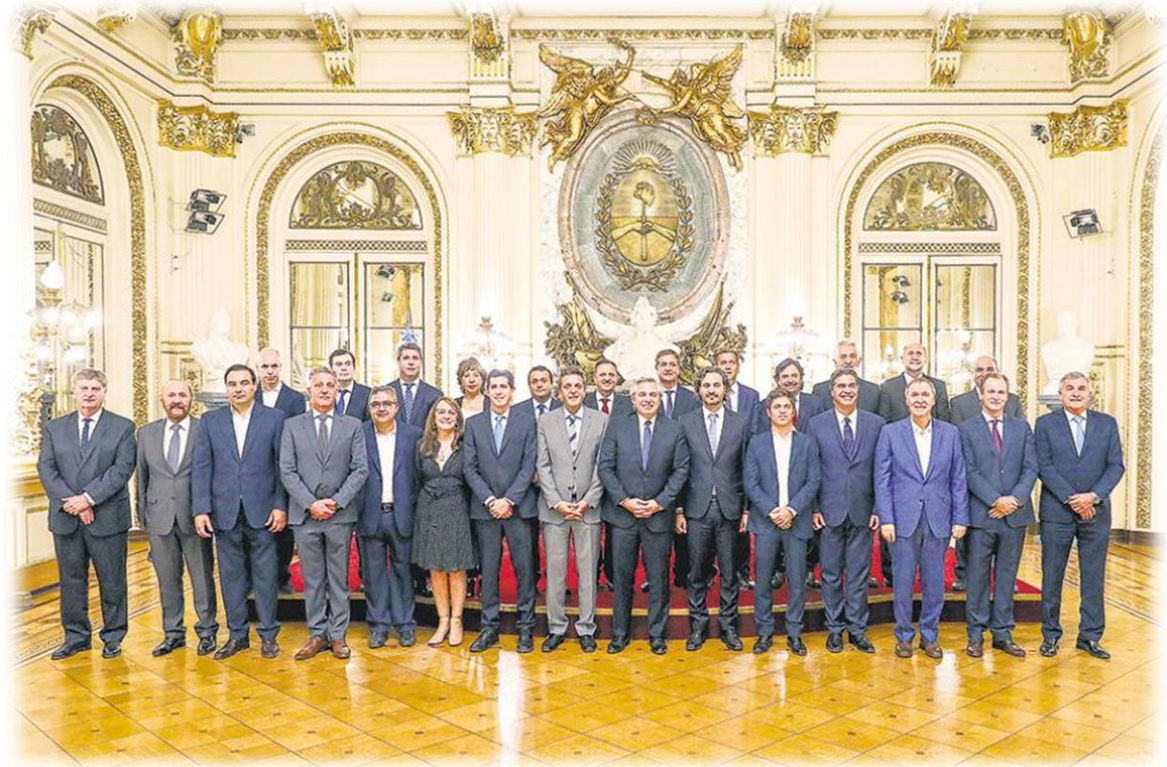
4.5.El Consenso Fiscal en la actualidad

En diciembre de 2019, el Gobierno Nacional, de Alberto Fernández, y los gobernadores provinciales acordaron suspender el llamado Consenso Fiscal, debido a que se habían prometido compensaciones que nunca se materializaron del todo. Alberto Fernández aceptó dejarlo en *stand by*¹² y a cambio los gobernadores se comprometieron también a suspender los reclamos judiciales por el reparto de recursos coparticipables.

La adenda firmada por todos los gobernadores suspende hasta el 31 de diciembre de 2020 nueve incisos del Consenso Fiscal 2017. La decisión deja sin efecto las bajas previstas para las alícuotas de impuestos que serían progresivas hasta 2022. Es decir, a partir de la suspensión de las cláusulas se otorga libertad a las provincias para que, en caso de considerarlo necesario, utilicen las alícuotas máximas que se establecían para impuestos provinciales, como Ingresos Brutos o Impuestos Inmobiliarios, para el año 2019.

Otro punto del acuerdo es que se creará una Comisión de Evaluación del Impacto de la reducción del IVA y del Impuesto a las Ganancias, sobre la Canasta Básica de Alimentos, medida que adoptó Mauricio Macri. Lo criticable fue que lo hizo en base a dos tributos coparticipables que le quitaron nuevos recursos a los gobernadores.

¹² Stand by: término en inglés, cuyo significado se traduce a: “en espera”. Wikipedia (2020)



Fuente: Página 12, “El Pacto Fiscal de Macri pasó a mejor vida”, 2019, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/237122-el-pacto-fiscal-de-macri-paso-a-mejor-vida>

4.6. Postura de San Luis frente al endeudamiento en moneda extranjera

De acuerdo al enorme endeudamiento en dólares al que se han sometido casi todas las provincias argentinas, la Ministra de Hacienda de la provincia de San Luis en el año 2017, Natalia Zabala Chacur, analizó y aclaró la postura de San Luis frente a dicha deuda y ante el Consenso Fiscal.

Como se comentó anteriormente, cuando se firmó el Pacto Fiscal al que San Luis se opuso, una de las propuestas que Nación ofrecía a las provincias para que renunciaran a todos los juicios que tenían en su contra era un “goteo” del 3% que implicaba la devolución de la retención de la ANSES del 15% mal hecha a toda la Argentina. “Las provincias, al encontrarse desfinanciadas en ese momento, recurrieron a préstamos en el exterior que garantizaban, con esta devolución del 3% anual que iba a dar Nación. Esto no ocurrió y estas son las consecuencias. Se encontraron con dos caras. Por un lado, las provincias se veían obligadas a endeudarse porque el Gobierno Nacional no les daba lo que les correspondía, que era simplemente dejar de retener el 15% de la coparticipación, que se lo llevaban directamente a la ANSES, cuestión que a San Luis no le ocurrió porque no firmó el Consenso Fiscal y recibió ese



Havelka, José Agustín

15% en tiempo y forma. Como no podían dejar de retener el 15% de una sola vez, comenzaron a no retener el 3% denominado “goteo”.

Era necesario tener más fondos para que las provincias se financiaran. Por eso, tomaron deuda en el exterior. Se endeudaron en dólares. Ahora con la gran devaluación que hay, están en situación de emergencia.”¹³

Por otra parte, se pactó la Responsabilidad Fiscal, la cual radicaba en que las provincias se comprometían a achicar la deuda en el corto plazo y a tener un presupuesto destinado a gastos de capital y destinar menos en gastos corrientes, así lograrían un equilibrio. Esto fue imposible debido a que el Consenso también suponía la baja de las alícuotas de Ingresos Brutos. Las provincias no solo que no pudieron bajar las alícuotas, sino que algunas que lo lograron tuvieron como consecuencia el incumplimiento de la Nación en el envío de recursos como, por ejemplo, el Fondo Federal Solidario, que era uno de los beneficios para quienes firmaran dicho pacto.

Todo esto no afectó a la provincia de San Luis, por no gozar de la reducción del 15% de la coparticipación que se cobra actualmente, y por no bajó la alícuota de Ingresos Brutos.

¹³ Zabala Chacur, Natalia.

5. CONCLUSIONES Y APORTES

- Resulta muy importante tener una situación financiera y económica equilibrada y sin endeudamiento externo, para poder defender los intereses de una jurisdicción.
- A veces, los Pactos Fiscales, formuladores por la Jurisdicción Nacional, no son lo suficientemente justos, beneficiando a algunos y perjudicando a otros.
- Es el caso de la Provincia de Buenos Aires, que sin participar obtenía una millonaria transferencia como premio por su reclamo respecto al Fondo Conurbano Bonaerense.
- Es muy claro que a la Provincia de San Luis no le convenía suscribir el Consenso Fiscal por varias Razones:
 - a) No podía allanarse en todos los juicios iniciados al Gobierno Nacional, cuando ya tenía algunos de ellos con sentencia favorable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - b) No podía resignar recaudación propia (al bajar alícuotas de impuestos provinciales) sin tener un sustituto seguro de esa merma en la recaudación.
 - c) Al no tener endeudamiento en dólares, San Luis no participa de los beneficios que prometía el Gobierno Nacional para acudir en ayuda de las provincias endeudadas.
- Es contundente la inconveniencia del Consenso, ya que su suspensión, -se calcula- representará aproximadamente un alivio fiscal de sesenta mil millones de pesos para las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según estimaciones del Ministerio del Interior.
- Considero que la realización de este trabajo de investigación aporta elementos juicios valederos para que en las deliberaciones futuras se defienda con criterio la autonomía de las provincias cuando la Jurisdicción Nacional convoca a suscribir Pactos Fiscales Federales.
- Por último, y como conclusión final, cabe mencionar que actualmente, el Gobierno Nacional ha reconocido la deuda de nuestra provincia e incluido un monto de partida en el Presupuesto Nacional para cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- MELAMUD, A. D., “Reglas Fiscales en Argentina: el caso de la Ley de Responsabilidad Fiscal y los programas de asistencia financiera”, CEPAL, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, 2010.
- REPLANTEO, Altavilla, C. “Las Consecuencias del Nuevo Pacto Fiscal”, recuperado de <https://replanteorevista.com/las-consecuencias-del-nuevo-pacto-fiscal/>
- PÁGINA 12, “El Pacto Fiscal de Macri pasó a mejor vida”, 2019, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/237122-el-pacto-fiscal-de-macri-paso-a-mejor-vida>
- BAZZA, A. “Finanzas Públicas Intergubernamentales. Análisis de la Teoría Monetaria Moderna (TMM) para considerar los principales problemas del caso argentino”, Revista Estado y Políticas Públicas. Año VIII, Núm. 14, 203-228, 2020
- CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, “El pacto fiscal: Fortalezas, debilidades, desafíos”, Santiago de Chile, 1998.
- CAO, H., “El proyecto Neoliberal para los Estados provinciales Argentina 1976-1995”, Universidad Nacional Menéndez Pelayo, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, Master universitario en Alta Dirección Pública, 2014.
- VERNETTI, L. “Consenso Fiscal. Una mirada desde la Teoría de los Juegos”, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2020
- ALTAVILLA, C., “Procesos de Negociación en las relaciones intergubernamentales: El Pacto Federal Fiscal I”, 2012.
- BRAUN, M., TOMMASI, M. (2004) “Subnational fiscal rules: a game theoretic approach”, en G. Kopits (comp.), Rules-Based Fiscal Policy in Emerging Markets: Background, Analysis and Prospects, Houndmills: Palgrave Macmillan, pp. 183-197.
- GASALLA, J. “Las provincias bajo “estrés” fiscal por su exposición al endeudamiento en dólares”, InfobaeEconómico, 2019, recuperado de <https://www.infobae.com/economia/2019/09/21/las-provincias-bajo-estres-fiscal-por-su-exposicion-al-endeudamiento-en-dolares/>
- DIARIO INFOBAE, “La historia secreta y los números del novedoso ‘Pacto Fiscal III’ entre la Nación y los gobernadores”, del 19/11/2017.
- RÍO NEGRO, “Coparticipación: el gobierno deberá pagarle \$15.000 millones a San Luis”, 2019, recuperado de <https://www.rionegro.com.ar/coparticipacion-el-gobierno-debera-pagarle-15-000-millones-a-san-luis/>



- BASOMBIO, M. “Estado e igualdad: del contrato social al Pacto Fiscal”, Naciones Unidas Cepal, División de Desarrollo Económico, Santiago de Chile, 2009, recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5462/S0900605_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ANDINO ALARCON, M., ARIAS URVINA, D., CARRASCO VICUÑA, C., CARRILLO MALDONADO, P., “Una Nueva Política Fiscal para el Buen Vivir. La equidad como soporte del Pacto Fiscal. Servicio de Rentas Internas”, 2012, recuperado de https://www.ciat.org/Biblioteca/AreasTematicas/Economia/PoliticaFiscal/2012_nueva_politica_fiscal_SRI.pdf
- INFOLEG, Información Legislativa, “*Deuda Pública. Ley 23.982*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, 1991, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/381/norma.htm>
- INFOLEG, Información Legislativa, “*Acuerdo. Ley 24.130*”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, 1992, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/17/norma.htm>
- OLIVA, M. “Reforma del Estado y Políticas Públicas con el Impacto en el Desarrollo Regional en la Década del '90 en Argentina”, 2000, recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Miguel_Oliva/publication/255907961_reforma_del_estado_y_politicas_publicas_con_impacto_en_el_desarrollo_regional_en_la_decada_del_90_en_argentina/links/0deec520d1fe7da913000000/reforma-del-estado-y-politicas-publicas-con-impacto-en-el-desarrollo-regional-en-la-decada-del-90-en-argentina.pdf
- ALTAVILLA, C. “*Conflicto y Coordinación Política en las Relaciones Intergubernamentales en Argentina. Un Análisis Neoinstitucional a través del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos*”, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Córdoba.
- JONES, M. y WONJAE H. “Provincial Party Bosses: Keystone of the Argentine Congress” ,2005, *Argentine Democracy: The Politics of Institutional Weakness*. University Park, PA: The Pennsylvania State University Press, pp. 115-38.
- SAIEGH, S. y TOMMASI, M. (1998) “Las Instituciones Fiscales Federales en la Argentina: Estudio de caso dentro de la teoría del costo de las transacciones en la



Havelka, José Agustín

política”, Conferencia sobre “Modernización y Desarrollo Internacional en la Argentina”, 20 y 21 de mayo, Buenos Aires: PNUD.

- LA NACIÓN, “*Coparticipación. Un fallo devuelve fondos a las provincias*”, 2015.
- LA VOZ, “*La Corte le dio la razón a San Luis y ahora le toca a Santa Fé*”, 2019, recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/politica/corte-le-dio-razon-san-luis-y-ahora-le-toca-santa-fe>

7. ANEXOS

7.1. Anexo I: “Pacto Fiscal I”

- **“Artículo 1:** ratificase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales, suscrito el 12 de agosto entre el Poder Ejecutivo nacional y los señores gobernadores de las provincias y/o quienes en su representación lo firmaran, y que como Anexo 1, forma parte integrante de la presente.
- **Artículo 2:** a los efectos de la ratificación a la que refiere el artículo anterior:
 - a) suspéndase, a partir del 1º de septiembre de 1992, la estricta aplicación de las siguientes leyes y sus modificatorias: 23.548 (Coparticipación Federal), 21.581 (Fondo Nacional de la Vivienda), 23.615 (Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento), 15.336 (Fondo Especial Desarrollo Eléctrico del Interior), y decreto ley 505/58 (Fondo Vial Federal);
 - b) téngase por modificadas, en los términos y por los plazos que establece el Acuerdo que por la presente se ratifica las leyes consignadas en el inciso anterior.
 - c) las jurisdicciones provinciales deberán mantener, en todos los casos, los destinos específicos de los fondos a que aluden los incisos anteriores conforme lo previsto en los respectivos instrumentos de creación.
 - d) con relación al Fondo Nacional de la Vivienda será responsabilidad exclusiva de los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial el otorgamiento de aptitudes técnicas y financieras de cada proyecto como toda otra facultad de orden reglamentario, lo que regirá a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.
- **Artículo 3:** a los efectos del cumplimiento de la presente ley, facultase al Poder Ejecutivo nacional a introducir las modificaciones pertinentes en la Ley de Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio en curso.
- **Artículo 4:** prorrogase la fecha de corte establecida en el artículo 1º de la ley 23.982 respecto de las deudas provisionales, a cuyo fin se considerarán las que hayan vencido o sean de causa o título anterior al 31 de agosto de 1992.
- **Artículo 5:** facultase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir el convenio que forma parte integrante de la presente ley como Anexo 1, con aquellas provincias que aún no lo hubieren realizado.

- **Artículo 6:** comuníquese al Poder Ejecutivo: ALBERTO R. PIERRI:EDUARDO MENEM: Edgardo Piuzzi: Juan Estrada

Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de agosto de 1992 se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Don. Carlos Sal Menem los Señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Don. Eduardo Duhalde, Catamarca, Don. Arnoldo Castillo; Chaco, Don. Rolando Tauguinas; Entre Ríos, Don. Mario Moine; Formosa, Don. Vicente Joga; Jujuy, Don. Roberto Domínguez; La Pampa Don Rubén Marin; La Rioja, Don. Bernabé Arnaudo; Mendoza Don. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Don. Ramón Puerta Río Negro, Don. Horacio Massaccesi; Salta Don. Roberto Ulloa; San Juan, Don. Jorge Escobar; San Luis, Don. Adolfo Rodríguez Saa Santa Cruz, Don. Néstor Carlos Kirchner; Santa Fe, Don. Carlos A. Reutemann; Santiago del Estero, Ing. Carlos Aldo Mujica; Tierra del Fuego, Don. José Estabillo; Tucumán, Don. Ramón Ortega; Chubut, Don. Carlos Maestro; y los Señores Vice-Gobernadores de la Provincias de: Córdoba, Don. Edgardo Grosso; Neuquén, Don. Felipe Rodolfo Sapag; y los Señores Ministros de Interior, Don. José Luis Manzano, de Economía y Obras y Servicios Públicos, Don. Domingo Felipe Cavallo; el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, Don. Eduardo Bauzá.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente aquellas vinculadas al sector pasivo,
- afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población,
- garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico,
- profundizar la reforma del Sector Publico en sus dimensiones nacional, provincial y municipal,
- facilitar el acceso a la vivienda,
- profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

Primera: a partir del 1ro. de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15 % (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2do. de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

a) El 15 % (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.

b) la suma de \$ 43.800.000, para ser distribuida entre los Estados provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos ato. y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

- Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000 cada una.
- Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta \$ 2.500.000 cada una.
- Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$ 2.200.000 cada una.
- Entre Ríos: \$ 1.900.000.
- Córdoba y Santa Fe: \$ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

Segunda: el Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que, de cualquier modo, declaran de ser aplicados a partir del 1ro. de Setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1ro. de Abril de 1992.

Tercera: atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un interés mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92) proveniente del régimen de la ley N° 23.548 de \$ 725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operara en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantara los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensara con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las provincias supere los \$ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Cuarta: las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10 % por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación bruta de \$ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite solo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

Quita: a partir del 1º. de setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internaciones, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)
- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la resolución N°. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Asimismo, se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de Ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformara una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

Sexta: las Provincias que hubieren promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro tribunal del país, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de 108 Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objeto y con imposición de costas en el orden causado; aquellas Provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las provincias. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al Régimen de Coparticipación se entiende que comprende al Decreto N°. 2456/90.

Séptima: solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley:

a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.

b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectara los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.

c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el sector público Nacional.

d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectara el 50 % de los fondos que se originen con sus ventas al financiamiento de la Reforma de los se Estados Provinciales.

e) Administración Financiera y Control de Gestión.

Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

g) Prorroga de los artículos de las leyes 23.696 - (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de esta acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

Havelka, José Agustín

Octava: el presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15 % de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1° de enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida, por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

Novena: el presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada Jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

Décima: la presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación”¹⁴.

7.2. Anexo 2: “Pacto Fiscal II”

“VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales signatarios de fecha 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de los Estado Nacional y Provinciales han concertado un acuerdo cuyo objetivo tiende al crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que en consecuencia los Gobiernos Provinciales han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común.

Que el Estado Nacional elevó el Pacto al Congreso de la Nación para su aprobación y autorización al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas para cumplir con lo convenido en dicho Pacto.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha sido autorizado a ratificar el acuerdo suscripto a través del artículo 33 de la Ley N° 24.307 del Presupuesto de la Administración Nacional.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

¹⁴ InfoLEG, Información Legislativa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, “Ley N° 24.130. Ratifícase el “Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales”, suscripto el 12 de agosto de 1992.”, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/17/norma.htm>

DECRETA:

- **Artículo 1:** ratifícase el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, suscripto el 12 de agosto de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán que como Anexo I forma parte integrante del presente.
- **Artículo 2:** comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. (Menem, José A Caro Figueroa).

Anexo I: Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abajo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

Primero: los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

- Derogar en sus jurisdicciones el Impuesto de Sellos: la derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III,

Capítulo IV de la Ley 23.966, ni a instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

- Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la auto generada, y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo, se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Asimismo, se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

- Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.
- Modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:
 - a) Producción primaria,
 - b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526.
 - c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
 - d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.
 - e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.
 - f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV, de la Ley N° 23.966.

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

- Modificar, a partir del 1° de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:

a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso: superen el uno con veinte centésimos por ciento (1,20 %) para los inmuebles rurales, el uno con treinta y cinco centésimos por ciento (1,35 %) para los suburbanos y/o sub rurales y el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %) para los urbanos.

b) La base imponible no supere el ochenta por ciento (80 %) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o sub rurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.

Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el cuarenta centésimo por ciento (0,40 %) del ochenta por ciento (80 %) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.

- Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; Implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

- Asumir la obligación de que, en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4 anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.
- Asumir, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

- Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.
- Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:
 - a) adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;
 - b) derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;
 - c) liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc.);
 - d) eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias.
 - e) disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;
 - f) propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia.

- g) adhiriendo a la política federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 815/92.
 - h) adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto 817/92.
 - i) adhiriendo a la política federal en materia de medicamentos establecida en el decreto 150/92 y sus modificatorios.
 - j) reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.
- Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los artículos 1 a 7, 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 61, 62 y 63 de la Ley N° 23.696 y por los artículos 1 y 2, 23, 36, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley N° 23.697, los que, adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 142/92, 1494/92, 1813/92 y 2293/92.
 - Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.028.

Segundo: el Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regional, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:

- a) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.

En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporado al Proceso Económico.

- b) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.
- c) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las decisiones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

- d) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18 %.
- e) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación en el operativo a los Bancos de Provincia, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.
- f) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales (con exclusión de las de Profesionales que prevé el artículo 56 de la Ley N° 18.038) en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la Ley Provincial respectiva.
- g) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.
- h) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente Acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de \$ 725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley N° 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de \$ 725 millones se elevará a \$ 740 millones a partir del 1° de enero de 1994.

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de \$ 800 millones mensuales, las Provincias asumen

Havelka, José Agustín

el compromiso de utilizar estos excedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

Tercero: las Provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el día 12 de agosto de 1992, ratificado por ley Nº 24.130, incluyendo las modificaciones introducidas por el punto 8) del artículo Segundo del presente.

Se incorpora a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado a las Provincias de Corrientes con \$ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con \$ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.

Cuarto: las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas, dentro de los diez días de suscripto el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo producirá efectos solo en favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, queda abierto a la adhesión por parte de los señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Béliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto”¹⁵.

7.3. Anexo 3: “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”

Ley 25.917. Sancionada: agosto 4 de 2004. Promulgada: agosto 24 de 2004

Modificada por la Ley 27.428: Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno. Sancionada: diciembre 27 de 2017.

¹⁵ InfoLEG, Información Legislativa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación, “Pacto Federal, Decreto 14/94, Ratificase el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales”, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9520/norma.htm>

“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1: créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

Capítulo I: Transparencia y Gestión Pública

Artículo 2: el Gobierno Nacional, antes del 31 de agosto de cada año, presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macro fiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

- a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de Gobierno.
- b) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal. El índice de precios al consumidor debe contar con cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 3: las leyes de presupuesto general de las administraciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Pública Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados, de las instituciones de la seguridad social y los flujos financieros de los fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público no Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Artículo 4: a propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa

(90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

Artículo 5: el Gobierno Nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

Artículo 6: Dentro de los noventa (90) días de presentado el presupuesto, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas, con carácter no vinculante, las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a) Proyecciones de recursos por rubros;
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
- c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución;
- d) Proyección de la coparticipación a Municipios;
- e) Programación de operaciones de crédito y desembolsos previstos, provenientes de organismos multilaterales;
- f) Stock de deuda y perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento,
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

Artículo 7: cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos, y con el objetivo de contribuir a la realización de estadísticas fiscales acordes con las establecidas en las normas internacionales, se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley 24.156 y modificatorias,

mediante la aplicación de los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4°. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá elaborar y publicar en su página web oficial la información antes detallada.

Los informes anuales de evaluación de cumplimiento de las reglas deberán ser comunicados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, antes del 30 de junio de cada año, al Congreso de la Nación.

Artículo 8: los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, calcularán parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Estos indicadores deberán ser aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 9: los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un sistema integrado de administración financiera, compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan.

Capítulo II: “Reglas Cuantitativas”

Artículo 10: la tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2°, inciso c). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Respecto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales;
- b) Las transferencias por coparticipación a Municipios y Comunas;
- c) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno nacional a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica;

- d) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales. Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto (base devengado) con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad. Respecto de la Nación, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los incrementos prestacionales derivados de la aplicación de la ley 26.417.

Artículo 10 bis: para el Gobierno Nacional y para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el artículo 21, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macro fiscal citado en el artículo 2°, inciso c).

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

- a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior;
- b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento; y
- c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales definidas por futuras leyes nacionales como política de Estado.

(Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 10 ter: a partir del ejercicio fiscal 2020, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellas Jurisdicciones que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macro fiscal mencionado en el artículo 2°, inciso c). Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco fiscal citado en el artículo 2°, inciso c).

Havelka, José Agustín

(Artículo incorporado por art. 9° de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 10 quáter: el Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto a la población proyectada por el INDEC para cada jurisdicción. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal en oportunidad de realizar la evaluación del artículo 10 bis.

Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado podrán incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones que impliquen una mayor prestación de servicios sociales, como educación, salud y seguridad.

A partir del ejercicio fiscal 2018 el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinará la relación óptima de cargos ocupados (planta permanente, temporaria y contratada) adecuada a las características de cada jurisdicción, a los efectos de permitir excepciones.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 11: los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

Artículo 12: la venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión).

Artículo 13: no podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Artículo 14: las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de

nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

Artículo 15: el Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. (Última oración derogada por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión. Conforme Resolución N° 125 CFRF sobre la interpretación realizada por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, adoptada por unanimidad, en la sesión del pasado 4 de noviembre de 2019, y rubricada por su Presidente, Ministro de Hacienda de la Nación, remitida por el mencionado Consejo)

Artículo 15 bis: adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica; y
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

(Artículo incorporado por art. 12 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

(Denominación “Capítulo III Ingresos Públicos” derogada por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 16: el cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o

previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Artículo 17: si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

Artículo 18: en un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 18 bis: el Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía nacional y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad.

(Artículo incorporado por art. 13 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

(Denominación “Capítulo IV Equilibrio Financiero” derogada por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 19: a los efectos de la utilización en los indicadores previstos en el artículo 8°, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias a fin de incorporar el cálculo del producto bruto geográfico (PBG) con metodologías compatibles con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), hasta que este organismo disponga del cálculo actualizado.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 20: cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que

aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo, el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anti cíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

(Denominación “Capítulo V Endeudamiento” derogada por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 21: los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 22: aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo 23: el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

Artículo24: (Artículo derogado por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo25: los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macro fiscal al que hace referencia el artículo 2° y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley.

El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución.

El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo26: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

Capítulo III: Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

Artículo 27: créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

Artículo 28: el Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley n° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán re calculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 29: el Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 30: el Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

Artículo 31: el Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 31 bis: las jurisdicciones que hubieren ejecutado presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos (2) ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán tramitar excepciones ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

(Artículo incorporado por art. 18 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Capítulo IV: Disposiciones Varias

Artículo32: el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones que, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto, podrán consistir en:

- a) Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;
- b) Restricción del derecho a voto en el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal;
- c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional, y
- d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo33: los Gobiernos Provinciales invitarán a adherir a la presente ley a sus Municipios, les propondrán la aplicación de los principios establecidos, promoverán la elaboración de información fiscal de los mismos con los criterios metodológicos citados en el artículo 7°, coordinarán su correcta difusión e informarán sobre todo lo relativo al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con la asistencia técnica y soporte del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo34: invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán comunicar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal el respectivo instrumento normativo de adhesión.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo35: el Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

Havelka, José Agustín

(Denominación “Capítulo VIII Disposiciones Transitorias” derogado por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo36:(Artículo derogado por art. 23 de la Ley N° 27.428 B.O. 2/1/2018. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión)

Artículo37: comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

Registrado Bajo El N° 25.917

Eduardo O. Camaño, Daniel O. Scioli, Eduardo D. Rollano, Juan Estrada.”¹⁶

7.4. Anexo 4: “Consenso Fiscal”:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un }Nuevo Federalismo* por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

¹⁶ InfoLEG, Información Legislativa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, “*Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal*”, recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97698/texact.htm>

Havelka, José Agustín

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el “Pacto Fiscal II”).

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que esta pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la Provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el dialogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

1. COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Ley de Responsabilidad Fiscal

- a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV311/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

- b) Derogar, desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
- c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos b y d del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por las provincias.

Presupuesto 2018

- d) Incluir en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de \$20.000.000 (Veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90, expte. 0054-JGM-2017).
- e) Impulsar la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: “Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7° de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción”.

Ley de Revalúo Impositivo

Havelka, José Agustín

- f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), revisando la coparticipación de lo recaudado.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

- g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Asignaciones específicas

- h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Reformulación del Esquema de Imposición sobre los Combustibles

- i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

Régimen previsional

- j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.
- k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.

Havelka, José Agustín

- l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Nueva ley de coparticipación federal de impuestos

- m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, este basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Nueva ley de modernización del Estado

- n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal ara Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

Compromiso de compensaciones mutuas

- o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, or reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.
- p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegraran los títulos recibidos en el marco del unto II.c del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto II.c.

II. COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Compensaciones a provincias

- a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinara a inversiones en infraestructura sanitaria, hospitalaria, productiva, de viviendas o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales-.
- b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.
- c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por \$5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y \$12.000.000.000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos están distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo Conurbano Bonaerense

- d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso b del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinara a obras públicas y programas sociales del Conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso g del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).
- e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en \$44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentara mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se Actualizara, desde 2020, con base en la inflación.
- f) Establecer, ara 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación or este concepto de \$21.000.000.000 (veinte mil millones de pesos).

Participación de la CABA

- g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

Fondo Federal Solidario

- h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que este exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución revista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

Precoparticipación con destino a la ANSES

- i) No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que obtuvieron sentencias judiciales favorables –cautelares o definitivas- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

Cajas previsionales provinciales no transferidas

- j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas previsionales provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.
- l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado previsional Argentino (SIPA) y mantener un

Havelka, José Agustín

mecanismo de antiscios automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.

- m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires

- n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

Programas de retiro

- o) Financiar, con líneas de crédito esenciales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacidades e incentivos para la reinserción laboral.

Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles

- p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.
- q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Havelka, José Agustín

- a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de reducción del bien.
- b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el exterior del país.
- d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que ara cada actividad y periodo se detallan en el *Anexo I* de este Consenso.
- e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo revisto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.
- f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del salgo generado por retenciones y excepciones, acumulando durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 5 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Impuesto Inmobiliario

- g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ellos, las provincias y la CABA aseguraran a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsaran acuerdos ara que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.
- h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0.5% y 2\$ del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el unto anterior.

Impuesto a los Sellos

- i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionamiento interviniente.

Havelka, José Agustín

- j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
- k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0.75% a partir del 1° de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1° de enero de 2022.

Tributos sobre la nomina salarial

- l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.
- m) Derogar todo tributo sobre la nomina salarial.

Municipios

- n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.
- o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.
- p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.
- q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.
- r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

Tributos específicos

- s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada- y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

Procesos judiciales

- t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.
- u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el *Anexo II* de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo revisto en el decreto 1204 del 24 de setiembre de 2001.
- v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado “Buenos Aires, provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (CJR 1201/2106) respecto del resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

Asignaciones específicas

- w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfieran a las provincias en el marco del artículo 4° de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo



Havelka, José Agustín

Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.

- x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

IV. PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

1. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del acto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

2. IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

ANEXO I

ANEXO I

Actividad (1)	Alicuotas IIBB				
	2018	2019	2020	2021	2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Pesca	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Explotación de Minas y Canteras	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Industria Manufacturera (2)	2,00%	1,50%	1,00%	0,50%	exento
- Industria Papelera	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,00%
Electricidad gas y Agua (2)	5,00%	3,75%	2,50%	1,25%	exento
Construcción	3,00%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	sin máximo	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
Hoteles y Restaurantes	5,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
Transporte	3,00%	2,00%	1,00%	exento	exento
Comunicaciones	5,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
- Telefonía Celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
Intermediación Financiera	sin máximo	5,50%	5,00%	5,00%	5,00%
- Servicios Financieros (3)	sin máximo	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
- Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	6,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Servicios Sociales y de Salud	5,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%

(1) No están alcanzados por estos topes las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas, ni la venta. No podrán incrementarse las alícuotas vigentes al 30/10/17 para las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinación con expendio al público, las cuales quedarán exceptuadas del cumplimiento del cronograma de alícuotas máximas.

(2) Máximo 4% para residenciales.

(3) Máximo 7% para consumidores finales.

ANEXO II

1. “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 001062/2016).
2. “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de esos” (expt. CSJ 004879/2015).
3. “Catamarca, provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” (expte. CSJ 004879/2015).
4. “Catamarca, Provincia del c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 001314/20110).
5. “Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. (expte. CSJ 000258/2016).
6. “Córdoba, provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ ordinario” (expte. CSJ 000786/2013), sentencia cautelar del 24 de noviembre de 2015.
7. “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004839/2015).

8. “Córdoba provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004839/2015).
9. “Córdoba provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza (expte. CSJ 004928/2014).
10. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad –cobro de pesos” (expte. CSJ 004920/2015).
11. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad –cobro de pesos” (expte. CSJ 001496/2016).
12. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad –cobro de pesos” (expte. CSJ 001643/2016).
13. “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad –cobro de pesos” (expte. CSJ 001644/2016).
14. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. Gral. c/ en-art 76 ley 26078 s/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 059373/2012).
15. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. Gral. c/ en s/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 015425/2011).
16. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- proc. Gral. – c/en -, economía dto 1382/05 –(so1 484954/09) jg 8313/08 s/ roceso de conocuimiento” (expte. Caf 033932/2010).
17. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. Gral. c/ en ley 25413 (dto 280/01) s/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 015427/2011).
18. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. Gral. c/ ley 26078 y 23349 s/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 040551/2009).
19. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – c/ en- ley 24764- confim- resol 233/03 ms/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 051610/2007).
20. “gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- roc. Gral. – c/ en (acta 379 y 383/09)-ex 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento” expte. Caf 015418/2011)
21. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Proc. Gral. c/ en-mº economía-dto 1382/05 s/ proceso de conocimiento” exte. Caf 011754/2011).
22. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/roceso de conocimiento” exte. Caf 046255/2011}}9.
23. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- confim – resol 232/03 s/ proceso de conocimiento” (expte. Caf 051609/2007).
24. ”Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de esos” (expte. CSJ 001124/2016).
25. “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001123/2016).



26. “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001126/2016).
27. “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000232/2016).
28. “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (poder ejecutivo, ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000232/2016).
29. “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000975/2016).
30. “La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 001821/2016).
31. “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000819/2016).
32. “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000975/2016).
33. “Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000888/2016).
34. “Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 004857/2015).
35. “Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 004858/2015).
36. “Río Negro, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001182/2016).
37. “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 001889/2016).
38. “Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 001182/2016).
39. “San Juan, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004997/2015).
40. “San Luis, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000345/2008).
41. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario” (expte. CSJ 001133/2008).
42. “San Luis. Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos” (expte. CSJ 000313/2009)
43. “San Luis. Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos” (expte. CSJ 000315/2009)



44. “San Luis, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000827/2009).
45. “San Luis. Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos” (expte. CSJ 000842/2009).
46. “San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 000152/2010).
47. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000400/2010).
48. “San Luis, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000122/2011).
49. “San Luis. Provincia de c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos” (expte. CSJ 001073/2011)
50. “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000296/2016).
51. “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 000568/2016).
52. “Santa Fe, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 000470/2009).
53. “Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario” (expte. CSJ 001074/2011).
54. “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro en pesos” (expte. CSJ 001189/2016).
55. “Santiago del Estero, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001190/2016).
56. “Santiago del Estero, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001187/2016).
57. “Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001628/2016).
58. “Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 001627/2016).

